

**DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN
DE EMISORAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS
MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA POR PARTE DE
LA COMUNIDAD DE MADRID, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y LA INSCRIPCIÓN EN
EL REGISTRO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS**

CAPÍTULO PRIMERO

1- Disposiciones generales

Artículo 1.

1. Es objeto de este Decreto la regulación de la explotación en régimen de gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia mediante concesión administrativa, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. El presente Decreto regula tanto el otorgamiento de la concesión por parte de la Comunidad de Madrid, como la prestación del servicio por parte del concesionario.

Artículo 2- La adjudicación de las concesiones para la explotación de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que se encuentren situadas en el territorio de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Presidencia.

Artículo 3- A los efectos de este Decreto, las emisoras se clasifican en dos categorías: Emisoras comerciales y emisoras municipales.

Artículo 4- Para poder ser titular de una concesión de algún servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, deberán reunirse los requisitos establecidos en la legislación básica estatal.

Artículo 5-

1. Las concesiones podrán ser objeto de cambio de titularidad, que habrá de ser autorizado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa petición de las partes interesadas, siempre que el concesionario reúna los requisitos legales y cumpla las obligaciones exigibles a los concesionarios, así como las condiciones específicas de la concesión.

2. Cualquier modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, así como las posibles ampliaciones de capital, cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Presidencia.

Artículo 6-

1. Las concesiones para la explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se otorgarán por un período de diez años.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá acordar la renovación de las concesiones por períodos sucesivos, también de diez años, previa petición del concesionario con una antelación mínima de tres meses antes de su vencimiento a propuesta de la Consejería de Presidencia. En la renovación se ponderará especialmente el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la concesión, así como de las obligaciones exigibles a los concesionarios.

Artículo 7-

1. El otorgamiento de la concesión o su prórroga para la explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia impone al concesionario las siguientes obligaciones:

a) Explotar directamente la emisora cuya gestión constituye el objeto de la concesión.

b) Respetar las características técnicas de la concesión relativas a localización, potencia, frecuencia y cualesquiera otros requisitos técnicos que guarden relación con el régimen de explotación del servicio, mantener la calidad técnica de los equipos, según los criterios del Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

c) Garantizar la prestación continuada del servicio, de conformidad con las condiciones y con los compromisos asumidos por el concesionario en su solicitud. Salvo por demostradas causas de fuerza mayor, el servicio no podrá ser interrumpido sin la previa autorización de la Consejería de Presidencia.

d) Presentar en la Consejería de Presidencia antes del día 31 de agosto de cada año, el proyecto de Programación del año siguiente, con especificación de los horarios que comprenda.

e) Cumplir el régimen de emisiones radiofónicas que, con carácter general, se establece a continuación: Las emisoras municipales tendrán un mínimo de seis horas diarias de emisión; y el horario de emisión de las emisoras comerciales no será inferior al comprendido entre las ocho horas de un día y las cero horas del día siguiente. De la música cantada que se emita, una tercera parte lo será en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

f) Comunicar a la Consejería de Presidencia el nombramiento del Director de la emisora y del sustituto en caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular. Para el caso de las emisoras comerciales el Director o su sustituto deberá ser Licenciado en Periodismo o acreditar fehacientemente haber sido Director en una emisora, con

concesión administrativa, con anterioridad a la publicación de este Decreto.

g) En el caso de las emisoras de carácter comercial, presentar ante la Consejería de Presidencia, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo que la legislación mercantil vigente señala para la presentación de la documentación relativa al cierre del ejercicio, los siguientes documentos:

- Memoria que refleje la situación económico-financiera de la empresa.
- Balance.
- Cuenta de ingresos y gastos.

h) Facilitar a los funcionarios competentes las comprobaciones que hayan de llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

i) Observar lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de mayo, Reguladora del Derecho de Rectificación, y en otras normas concordantes que resultaren de aplicación.

j) Acatar y cumplir la normativa vigente en cada momento y la específica en materia de radiodifusión y de telecomunicaciones.

2. Se consideran condiciones esenciales de la concesión:

- a) La denominación de la emisión.
- b) La frecuencia.
- c) Las coordenadas de ubicación del centro emisor.
- d) La potencia.
- e) La cota.
- f) El sistema radiante.
- g) La altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena.
- h) La altura del mástil.
- i) La altura efectiva máxima.
- j) La polarización.
- k) La directividad.

I) El cumplimiento del porcentaje obligatorio de emisión cantada en lenguas oficiales españolas a que hace referencia el apartado e) del número anterior.

II) El cumplimiento del plazo para la iniciación de las emisiones.

Artículo 8-

1. Serán causas de extinción de las concesiones reguladas en este Decreto:

a) Las previstas para los contratos de gestión de servicios públicos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

b) El cumplimiento del plazo de la concesión sin haberse solicitado su renovación o cuando ésta no fuera autorizada.

c) La revocación de la concesión, en los términos establecidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de las Telecomunicaciones, y el presente Decreto.

d) La renuncia del concesionario.

2. La extinción de la concesión será declarada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta de la Consejería de Presidencia.

Artículo 9- El concesionario de emisoras comerciales vendrá obligado a la grabación de todas sus emisiones para, cuando proceda, ponerlas a disposición de la Autoridad competente que pudiera requerírselas. Las grabaciones se conservarán durante un mes.

Artículo 10- La concesión para la explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia no habilitará para la prestación de otros servicios adicionales conexos y dependientes de aquélla, bien se definan como de difusión, de valor añadido o de cualquier otra denominación que pudiera atribuírseles que, en su caso, se regirán por su reglamentación específica.

Artículo 11- Cuando por necesidades del servicio público de radiodifusión la Administración del Estado varíe las características técnicas de una emisora, el Consejo de Gobierno podrá acordar la modificación de las condiciones de la concesión correspondiente para su adecuación a las variaciones producidas. Si resultase necesaria la supresión de alguna emisora el titular de la concesión podrá optar alternativamente entre dicha supresión o el traslado de la emisora, previa resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento, a una nueva localización que permitiere su continuidad.

Artículo 12- La realización por la Comunidad de Madrid de las actividades previstas en el presente Decreto dará lugar a la percepción de las tasas correspondientes, en los términos establecidos por la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II

Régimen de la concesión de las emisoras comerciales (...).

CAPÍTULO III

Emisoras municipales.

Artículo 25- El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Presidencia, otorgará las concesiones de explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid que lo soliciten, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto y en las restantes normas que pudieran resultar aplicables.

Artículo 26- La actividad de las emisoras gestionadas mediante concesión administrativa por los Ayuntamientos se inspirará en los siguientes principios:

1. La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

2. La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

3. El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

4. El respeto al honor, a la intimidad de las personas, a la propia imagen y a los demás derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

5. La protección de la juventud y de la infancia, frente a la exaltación y la apología de la violencia.

6. El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

7. El acceso a la opinión pública, con base en criterios objetivos de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios.

La promoción y difusión de los valores históricos, culturales y sociales de la localidad solicitante.

Artículo 27-

1. La gestión del servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos sólo podrá realizarse directamente por medio de alguna de las formas previstas en el punto 3 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La financiación de estas emisoras municipales se realizará conforme a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, y mediante ingresos comerciales propios.

3. Las emisoras de radiodifusión sonora municipales podrán emitir simultáneamente el mismo programa de elaboración propia o producido por otras emisoras de titularidad pública, respetando lo establecido en el apartado anterior, y sin que puedan, en ningún caso, formar parte de cadenas de radiodifusión sonora.

4. El tratamiento publicitario electoral en estas emisoras se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de Publicidad Electoral en Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora, y normas complementarias de aplicación.

Artículo 28- Además de las obligaciones que, para los concesionarios de la explotación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, se establecen con carácter general en el artículo 8 de esta norma, las Corporaciones Municipales que resulten concesionarias de este tipo de emisoras deberán presentar anualmente en la Consejería de Presidencia, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario, un informe en el que se acredite la existencia de consignación suficiente para la cobertura de los gastos de la emisora.

Artículo 29-

1. El Pleno del Ayuntamiento será el órgano encargado de ejercer el control de la actividad de gestión del servicio público de radiodifusión sonora, y velará también por el respeto a los principios enunciados en el artículo 26 del presente Decreto.

2. La emisora municipal adoptará la denominación del municipio precedida de la expresión "radio municipal de".

Artículo 30- Los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid podrán solicitar la concesión administrativa para la explotación de una

emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, mediante instancia dirigida a la Consejería de Presidencia, que se presentará acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación del Acta del Pleno del Ayuntamiento, en el que se haya acordado la solicitud de concesión.
2. Memoria explicativa que contemple, como mínimo, los siguientes extremos: los objetivos de la emisora, la cobertura estimada que se pretende; el proyecto de programación a desarrollar, con indicación de los horarios de emisión y el porcentaje de programación destinado a espacios de carácter local, educativo y sociocultural; el equipo humano que prestará servicio en la emisora; los servicios externos que se pretendan contratar; la forma de gestión prevista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 junto con el proyecto de reglamento interno del servicio, y la descripción de la infraestructura técnica.
3. Proyecto de viabilidad económica en que se contemplen los costes estimados, el calendario de ejecución de las inversiones y las modalidades de financiación, con las previsiones para los tres años siguientes al del inicio del funcionamiento de la emisora, en relación con los gastos corrientes y de inversión necesarios para la puesta en marcha de aquélla.
4. Certificación en que se haga constar la población que figure en el último censo del Municipio.
5. Identificación en plano de situación de la ubicación prevista para los estudios y para el centro emisor, con expresión, en este último caso, de su cota y coordenadas geográficas.

Artículo 31-

1. La Consejería de Presidencia, tras la recepción de la solicitud de concesión y de la documentación que debe acompañarse a la misma, solicitará de la Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo

de un mes, su pronunciamiento en cuanto a la reserva provisional de la frecuencia y a la determinación de las restantes características técnicas que haya de cumplir la emisora.

2. Incorporada al expediente la resolución prevista en el apartado anterior, hecha consideración del interés público y social que represente el proyecto, de su viabilidad técnica y económica, así como la observancia de los requisitos establecidos en la legislación en vigor, la Consejería de Presidencia resolverá, en los dos meses siguientes a la notificación de la decisión sobre reserva provisional de frecuencia, la adjudicación provisional o la denegación de la solicitud.

Artículo 32-

1. La Corporación Municipal dispondrá, a partir de que le sea notificada la adjudicación provisional, de un plazo de tres meses para presentar en la Consejería de Presidencia el proyecto técnico de instalación de la emisora, en el que se indicará expresamente la ubicación del centro emisor y de los estudios, dentro del casco urbano de la población, ajustándose en todo caso a los criterios determinados en el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, y a las prescripciones contenidas en el acuerdo de adjudicación provisional. Dicho proyecto, junto con el dictamen de la Consejería de Presidencia será enviado a la Dirección General de Telecomunicaciones dentro del mes siguiente para su resolución.

2. La resolución estatal de aprobación del proyecto y de la asignación de frecuencia será notificada por la Consejería de Presidencia a la Corporación Municipal, que dispondrá de un plazo de doce meses para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias a contar desde la recepción de la notificación.

El transcurso de este plazo sin finalizar la instalación se presumirá como renuncia a la concesión y comportará la pérdida de la reserva de frecuencia.

3. Al finalizar la instalación de la emisora la Corporación Municipal lo comunicará a la Consejería de Presidencia, que recabará la autorización correspondiente de la Dirección General de Telecomunicaciones para la puesta en funcionamiento de la emisora, previa inspección técnica del órgano competente de dicha Dirección General y elaborará, de acuerdo con el resultado de las actuaciones anteriores, la propuesta de adjudicación definitiva.

4. La concesión definitiva otorgada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se notificará por la Consejería de Presidencia a la Corporación Municipal, y será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

5. Por la Consejería de Presidencia se procederá, dentro de los dos meses siguientes, a la inscripción de la concesión en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Madrid.

6. Tras la notificación a la Corporación Municipal de haber sido realizado este trámite podrá dar comienzo la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV

El Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Madrid

Artículo 33-

1. El Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Madrid tendrá su sede en la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid.

2. En el Registro se llevará un libro de inscripciones dividido en las secciones correspondientes a la clasificación establecida en el artículo 3.

3. Las inscripciones practicadas en el Registro producirán efectos desde la fecha siguiente a la de su anotación en el mismo.

4. En el tratamiento de los datos que se contienen en el Registro se utilizarán los procedimientos mecanizados y se llevarán los libros auxiliares o archivos que fueran convenientes para su buen funcionamiento.

Artículo 34-

1. Se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Madrid todas las entidades y empresas que sean titulares de concesiones de servicios públicos de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid; así como las concesiones y autorizaciones otorgadas y cuantas resoluciones, actos o negocios afecten a las concesiones y servicios de esta clase, prestados exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. Serán objeto de inscripción cuantos actos afecten a las concesiones y, en particular, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa y su domicilio.
- b) Denominación de la emisora y su domicilio.
- c) Clase de emisora.
- d) Nombre del Director de la emisora.
- e) Capital social y su distribución.
- f) Transmisiones, disposiciones o gravámenes de las acciones de la sociedad.
- g) Horario de emisión.
- h) Características técnicas.
- i) Fecha de la adjudicación definitiva y de publicación.
- j) Vinculaciones con otras empresas de radiodifusión.
- k) Sanciones que fueren impuestas.
- l) Fecha de renovación de la concesión.
- ll) Fecha de cancelación de la concesión.

3. En el caso de las emisoras comerciales y a los efectos de acreditar su denominación será necesario aportar la solicitud del correspondiente certificado de la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin perjuicio de la presentación, en el plazo de un mes desde su obtención, del certificado acreditativo correspondiente.

Los datos relativos al capital social y su distribución; transmisión, disposición o gravamen de las acciones; emisión de obligaciones o títulos similares; y composición de los órganos de administración, deberán ponerse en conocimiento de la Consejería de Presidencia a través de copia autorizada de la escritura pública y la certificación del correspondiente asiento registral.

Artículo 35-

1. Una vez recibida la solicitud de inscripción junto con la documentación necesaria la Comunidad de Madrid podrá no obstante practicar cuantas comprobaciones o exigir cuantos documentos adicionales estimara oportunos.

En el caso de que la inscripción no pudiera llevarse a cabo por insuficiencia de los datos aportados se requerirá al interesado para que los complete en el plazo de quince días.

2. No se procederá a la primera ni a las sucesivas inscripciones:

a) Cuando no sean facilitados todos los datos que en cada caso hayan de ser objeto de inscripción o cuando los datos facilitados no sean exactos.

b) Cuando en la constitución de la empresa no se haya dado cumplimiento a las normas o requisitos legales exigidos.

Artículo 36-

1. Una vez practicada la primera inscripción, cualquier acto que conlleve la modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de inscripción deberá hacerse constar en el Registro en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca,

solicitándose su inscripción mediante instancia acompañada de la documentación correspondiente.

2. Transcurrido un mes desde la producción de los actos a que se refiere el apartado anterior sin que se hubiera solicitado la inscripción, la empresa o entidad incurrirá en responsabilidad administrativa y podrá ser sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y en el presente Decreto. También dará lugar específicamente a la aplicación del régimen sancionador previsto, encontrarse afectado el interesado por cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo anterior así como la alteración voluntaria y no declarada de las características inscritas en el Registro.

Artículo 37- El Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Madrid tiene carácter público y, por consiguiente, sus datos podrán ser consultados por cualquier persona interesada, así como solicitar y expedirse certificaciones de los asientos que en él consten.

Artículo 38- La extinción de la concesión, en los casos previstos en el artículo 7, será causa de la inscripción de cancelación en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora. La cancelación será practicada de oficio, expresándose la causa de la misma.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 39- Las infracciones de las normas reguladoras de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se sancionarán con arreglo a lo dispuesto

en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. y en el presente Decreto.

Artículo 40- La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 77 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 41-

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

2. Se considerarán infracciones muy graves, graves y leves las establecidas en los artículos 79, 80 y 81 respectivamente, de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 42- Serán de aplicación a las infracciones a que se refiere el artículo 39 del presente Decreto las sanciones previstas en el artículo 82.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 43- Las infracciones muy graves, en razón de sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la concesión por parte de la Comunidad de Madrid en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 44- En el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en este Capítulo, se aplicará el procedimiento establecido por el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre .

Para la sanción de infracciones leves, se podrá tramitar el procedimiento simplificado, en los términos previstos en el citado Reglamento.

Artículo 45- En la materia regulada por este Decreto, y en el ámbito de competencia de la Comunidad de Madrid, el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a las reglas siguientes:

1. La iniciación de los expedientes sancionadores corresponderá al titular de la Consejería de Presidencia.

2. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio de Radiodifusión y Televisión de la Consejería de Presidencia.

3. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al titular de la Consejería de Presidencia, por lo que se refiere a la imposición de sanciones por faltas muy graves, salvo la revocación de la concesión, que habrá de ser acordada por el Consejo de Gobierno, y al titular de la Viceconsejería de Presidencia, por lo que se refiere a la imposición de sanciones por faltas graves y leves.

4. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al titular de la Viceconsejería de Presidencia, en los casos en que su contenido sea el sobreseimiento o la declaración de no exigencia de responsabilidad.

5. La resolución por la que se imponga la sanción pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 46- Las infracciones y sanciones a que se refiere este Capítulo prescribirán en los términos señalados en el artículo 83 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 47- En el ejercicio de las funciones de inspección, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, los funcionarios del Servicio de Radiodifusión y Televisión tendrán la

consideración de Autoridad pública, en los términos previstos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO VI

Cierre de emisoras que carecen de concesión administrativa

Artículo 48-

1. La Administración de la Comunidad de Madrid podrá ordenar el cierre de las emisoras que carezcan de concesión administrativa.

La resolución administrativa por la que se ordene el cierre podrá imponer además las medidas necesarias para hacerlo efectivo, tales como el desmontaje de las instalaciones y la incautación o el precintado de los equipos.

2. Antes de dictar la resolución de cierre, se tramitará un procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos contenidas en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La duración máxima del procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiera dictado y notificado la resolución del procedimiento, se producirá la caducidad del mismo.

La alteración de alguna de las condiciones o circunstancias de la emisora o de las emisiones no impedirá la continuación de la tramitación del procedimiento, ni la ejecución de la resolución que, en su caso, hubiera recaído, si del conjunto de dichas circunstancias se deduce racionalmente una continuidad en las actividades ilegales objeto del procedimiento, lo que deberá motivarse en los actos administrativos que en cada caso procedan.

3. En caso de incumplimiento de la resolución por la que se ordene el cierre de la emisora, la Administración podrá proceder a su ejecución forzosa, a través de los medios previstos en el Capítulo VI del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La iniciación y la resolución del procedimiento corresponderá al Director General competente en materia de radiodifusión sonora.

La instrucción del procedimiento correrá a cargo del Servicio de Radiodifusión y Televisión.

5. La tramitación del procedimiento de cierre es independiente y compatible con la tramitación de un procedimiento sancionador por infracción de lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De las inscripciones que se practiquen en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Madrid, se dará traslado al Registro homónimo de la Dirección General de Telecomunicaciones. A estos efectos, se procurará la mayor coordinación en el régimen de funcionamiento del Registro de la Comunidad de Madrid con el de la Dirección General de Telecomunicaciones y los de las Comunidades Autónomas, en relación con la información y los datos que deban ser objeto de tratamiento conjunto y compartido.

Segunda. De conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejero de Presidencia podrá desconcentrar, mediante Orden, las competencias que le otorga el presente Decreto, en favor de la Viceconsejería de Presidencia.

Tercera. La referencia contenida en el artículo 4 se entenderá efectuada a la Disposición Adicional 6ª, número 1 de la Ley 31/1987,

de 18 de diciembre, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, y a las disposiciones que la sustituyan.

Cuarta. Las remisiones legales existentes en el presente Decreto deberán entenderse realizadas, en el caso de modificación de tales normas, a las nuevas disposiciones que las sustituyan.